

Título: Institución de herederos. Diferencias con el heredero legítimo y con el legatario de cuota

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2010 (agosto), 01/08/2010, 181

Cita: TR LALEY AR/DOC/5089/2010

Sumario: 1. Antecedentes históricos 2. Caracterización del heredero instituido. Diferencias con el heredero legítimo y con el legatario de cuota. 3. Diferenciación del heredero testamentario con respecto a los restantes sucesores. a) Heredero testamentario y heredero legítimo. b) Heredero testamentario y legatario particular. c) Heredero testamentario y legatario de parte alícuota.

El heredero ocupa la posición jurídica del causante, y por ende su responsabilidad puede extenderse "ultra vires". En cambio el legatario parciario no ocupa dicho lugar, y, en ningún caso, responde personalmente por las deudas de la sucesión más allá de lo recibido (art. 3499 su doc. del C.C.).

1. Introducción, objeto, límites del trabajo y antecedentes históricos

Aunque en nuestro país el régimen de legítima conspira contra las disposiciones testamentarias, se advierte un aumento en el número de testamento, influenciado en gran medida por el cambio de hábitos familiares y sociales, que llevan a un aumento en el número de personas que mueren solteras y sin herederos legítimos.

El acrecentamiento del número de disposiciones de última voluntad hace necesario un estudio detenido de todos los aspectos relacionados con las mismas, entre ellos el de la institución de heredero; tema al que está destinado el presente artículo, que tiene como objeto fundamental la conceptualización del heredero instituido, para lo cual consideramos necesario, analizar tanto su diferenciación con el heredero legítimo como su distinción con los diferentes legatarios, para lo cual resulta imprescindible un breve análisis de los antecedentes históricos.

La institución de heredero es "la designación que se hace por el testador de las personas que deben sucederlo", (1) o dicho de otro modo, es la "disposición testamentaria por la cual el causante llama a una persona para sucederlo en la universalidad de sus bienes, o en una parte alícuota de ellos, con vocación eventual al todo". (2)

En el Derecho Romano, "la institución de heredero era la cabeza y fundamento de todo testamento". (3) A través de ella se designaba al individuo o a los individuos que habrían de representar "per universitatem" a la persona del testador. (4) Tal designación era un requisito esencial e indispensable del testamento, cuya ausencia lo privaba de validez.

En sus orígenes, la rigidez formal del testamento romano exigía al testador que colocara la institución de heredero a la cabeza del testamento, bajo pena de nulidad, debiendo consignar el nombre del heredero con palabras imperativas y precisas escritas en lengua latina. Por ende, aquel testamento que no tuviere designación de heredero o contuviera otras disposiciones que la precedieran o fuera redactada en otro idioma que el latín, era considerado inválido. Gayo nos informa que, en aquellos tiempos, las dos únicas formas de designar heredero era expresando solemnemente "Ticio sea mi heredero" ("Titius heres esto") o diciendo "Ordeno que Ticio sea mi heredero" ("Titius heredes esse iubeo"), no siendo admisible ninguna otra forma equivalente. (5)

Mediante una constitución de la época postclásica, dictada por Constantino II en el año 339, se atenuó el rigorismo del viejo derecho romano, autorizando el empleo de cualquier frase o manera de hablar a los fines de instituir heredero, con tal que resultara evidente la voluntad del testador, siendo ésta la norma vigente en el Derecho justiniano. (6) Este último consideró válido el testamento que contenía la institución de heredero, cualquiera fuera el lugar que ocupara, los términos que empleare el testador o el idioma en que fuera redactado. Incluso se juzgaba que la designación de "heres" era válida aunque la persona del heredero no estuviese precisada con suficiente claridad, siempre que pudiera ser fehacientemente demostrada la intención del causante, aun con elementos no contenidos en el testamento. (7)

En el Derecho Romano los bienes de una persona fallecida se transmitían a quienes hubieran sido designados herederos por testamento válido, y subsidiariamente, a falta del mismo o en caso de ser éste reputado inválido, a las personas que la ley llamaba para recibirlo. El régimen sucesorio romano requería que la transmisión del patrimonio necesariamente debía operarse por una u otra forma de sucesión, sentándose la premisa de que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado: "nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest". De tal modo, consagrándose una preferencia a favor de la sucesión testamentaria, si el heredero había sido designado por el testador para recibir una parte de la herencia, los bienes restantes no se transmitían a los herederos legítimos, ya que aquel los eliminaba recibiendo la totalidad del acervo hereditario. (8)

En el antiguo Derecho Francés, aquellas regiones de derecho escrito siguieron los principios romanistas,

conservando la institución de heredero y el legado y exigiendo que todo testamento debía contener una institución de heredero. [\(9\)](#)

Por el contrario, las regiones de derecho consuetudinario no admitieron la institución de heredero, disponiendo que el testamento que la contuviese no valía sino a título de legado, hasta la concurrencia de la porción disponible. Cobró así vida el adagio de la carta de Summaque a Ausone, según el cual "el heredero nace y no se hace" ("Gignuntur, no scribuntur heredes"), o como dijera Glanville —jurisconsulto de la época— "Solus Deus heredem facere potest, non homo". [\(10\)](#)

En España la institución de heredero fue esencial a los fines de la validez del testamento mientras rigieron en dicho país las leyes romanas. Empero, en el siglo XIV la ley primera, título 19 del Ordenamiento de Alcalá, introdujo una reforma sustancial al no subordinar su validez a la institución de heredero, autorizando que el testador dispusiera de todos sus bienes por medio de legados, [\(11\)](#) y al establecer que el causante pudiese morir parte testado y en parte intestado, derogando la antigua regla romana. [\(12\)](#)

El Código Napoleónico intentando conciliar los criterios opuestos vigentes en el derecho antiguo francés, establece que no se puede instituir "heredero" por testamento, reservando tal denominación para el sucesor intestado unido por vínculos sanguíneos. [\(13\)](#)

Su artículo 967 prevé que "Toda persona puede disponer por testamento, sea con el nombre de institución de heredero, sea con el de legado u otra denominación propia para manifestar su voluntad", mientras que en su artículo 1002, preceptúa que "Las disposiciones testamentarias son o universales o a título universal, o a título particular. Cada una de estas disposiciones, sea que haya sido hecha con la denominación de institución de heredero, o con la de legado, producirá su efecto según las reglas siguientes establecidas para los legados universales, los legados a título universal y los legados particulares". La norma pone el acento en la esencia o contenido de la disposición cualquiera sea la expresión utilizada por el testador. [\(14\)](#)

A fin de clarificar los conceptos vertidos, es menester decir que, en el Derecho francés, si el testador quiere disponer de la universalidad de sus bienes, puede instituir legatario universal, legatario a título universal o legatario particular. El primero de ellos, se configura cuando el testador da a una o varias personas la universalidad de los bienes que dejará a su fallecimiento (art. 1003 del Cód. Francés), siendo que el así designado tiene un derecho eventual al todo de la herencia. Nótese que el denominado "legado universal" francés resulta equivalente a nuestra "institución de heredero testamentario". En cambio, el legado a título universal francés confiere un derecho a una parte alícuota de la herencia —esto es, nuestro legado de cuota—, en tanto el legado singular otorga un derecho a un bien o bienes particulares. [\(15\)](#)

Los códigos posteriores, en su mayoría, no subordinaron la validez del testamento a la institución de heredero, entendiendo que dicho acto de última voluntad no pierde validez por sólo contener legados. En tal sentido, podemos mencionar el Código italiano de 1865 (art. 760) y el portugués de 1740 (art. 827). [\(16\)](#)

El código español tampoco subordina la validez del testamento a la institución de heredero, al mismo tiempo que realiza una nítida distinción entre el "heredero testamentario" (sucesor universal) y el "legatario" (sucesor a título particular o singular), criterios que fueron seguidos por la mayor parte de los códigos americanos. [\(17\)](#)

2. Caracterización del heredero instituido. Diferencias con el heredero legítimo y con el legatario de cuota

Vélez Sarsfield si bien muestra una clara influencia del Derecho francés, permanece fiel a la terminología romana, conservando la denominación de "heredero" tanto para el sucesor universal mortis causa que obtiene su llamamiento de la ley (heredero legítimo en la sucesión ab intestato) como al instituido por una disposición de última voluntad (heredero testamentario).

Las diferencias terminológicas aludidas resultan evidentes ni bien recordamos que en el antiguo derecho francés se acuñó la frase según la cual "Dieu seul peut faire un héritier", juzgando que el carácter de heredero sólo correspondía a los llamados a raíz del vínculo de sangre con el causante. Tal conceptualización fue mantenida en el Código napoleónico, en el cual se contemplan los siguientes sucesores por causa de muerte: a) el heredero propiamente dicho: sucesor universal pariente del de cujus; b) el llamado legatario universal: equivalente a nuestro heredero testamentario; c) el legatario a título universal: nuestro legatario de parte alícuota, y c) el legatario a título singular. [\(18\)](#)

El artículo 3606 del Código Civil argentino textualmente reza que "Toda persona legalmente capaz de tener voluntad y manifestarla, tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento, con arreglo a las disposiciones de este Código, sea bajo el título de institución de herederos, o bajo el título de legados, o bajo cualquier otra denominación propia para expresar su voluntad".

Por otra parte, el artículo 3710 del citado ordenamiento refiere que "El testador puede instituir o dejar de instituir heredero en su testamento. Si no instituye heredero, sus disposiciones deben cumplirse, y el remanente

de sus bienes se sucederá como se ordena en las sucesiones intestadas.

De ello se colige que en nuestro sistema sucesorio el testador se encuentra ampliamente facultado para designar a un heredero testamentario (art. 3710 del C.C.). Empero, no debe olvidarse que la institución de heredero no resulta esencial al acto testamentario, ya que bien puede el testador disponer de la totalidad de sus bienes a través de la institución de legados.

Asimismo, el abandono de la premisa romana "nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest", es reafirmada por lo estatuido en el artículo 3280 del Código Civil, norma que dispone que "Puede también deferirse la herencia de una misma persona, por voluntad del hombre en una parte, y en otra por disposición de la ley".

3. Diferenciación del heredero testamentario con respecto a los restantes sucesores

La adecuada caracterización del heredero testamentario exige el análisis comparativo del mismo con otros sucesores mortis causa.

a) Heredero testamentario y heredero legítimo.

Huelga reiterar aquí que heredero es aquel sujeto llamado a suceder al causante en la universalidad de sus bienes, o en una parte alícuota de ellos, con vocación eventual al todo (art. 3279 del C.C.), expresión que comprende tanto al heredero legítimo como al testamentario (art. 3280 del cód. citado).

Con respecto a ambas figuras, el artículo 3713 del Código Civil, establece que "Los herederos instituidos gozan, respecto de terceros y entre sí, de los mismos derechos que los herederos legítimos, menos en cuanto a la posesión hereditaria. Pueden ejercer todas las acciones que podría ejercer un heredero legítimo, pueden entablar las acciones que competían al difunto, aun antes que tomen posesión de los bienes hereditarios; pero no están obligados a colacionar las donaciones que, por actos entre vivos, les hubiere hecho el testador".

Conforme con el precepto transcripto la identidad de derechos y obligaciones entre el heredero testamentario y el legítimo enunciada al inicio de la norma, presentaría dos notas distintivas que, en rigor de verdad, no son tales:

1) El primer aspecto al que alude la norma está vinculado a la llamada "posesión hereditaria", esto es "el acto de autoridad pública en cuya virtud se reconoce el traspaso mortis causa a favor de cierta y determinada persona, a quien se otorga por este medio el título correspondiente" (19) ("la investidura de heredero").

Es cierto que si contraponemos al heredero instituido con los herederos legítimos que son parientes en línea recta o cónyuge del causante podremos comprobar que en tanto el primero debe solicitar su investidura de tal al Juez de la sucesión, tal como lo prescribe el artículo 3413 del C.C., (20) los segundos la obtienen de pleno derecho (art. 3410).

Sin embargo, dicha distinción desaparece ni bien nos referimos a los restantes parientes llamados por la ley a la sucesión —herederos legítimos no ascendientes, descendientes o cónyuge—, ya que éstos también se ven constreñidos a solicitar al Juez la posesión hereditaria (art. 3412 del C.C.). (21)

Aceptada la herencia y obtenida la aprobación del testamento, los herederos instituidos quedan subrogados en la posición jurídica del de cuius. Pueden, entonces, "ejercer todas las acciones que podría ejercer un heredero legítimo" y "pueden entablar las acciones que competían al difunto, aun antes que tomen posesión de los bienes hereditarios". Esta última aclaración viene a dejar sentado que para entablar las acciones derivadas de la posesión de los bienes no es menester que el instituido haya tomado la posesión material de los bienes, evitándose así la discusión suscitada en el derecho francés en torno al legatario universal. (22)

2) La segunda distinción, estaría dada por la dispensa de la colación mentada en la parte final del artículo.

Sobre el particular, cabe acotar que tal diferencia era absoluta en el código originario de Vélez, en el cual todos los herederos legítimos estaban, en principio, obligados a colacionar. Pero, con la reforma operada en el año 1882 —Ley de Fe de Erratas— se estableció que dicha obligación sólo pesa sobre los herederos forzosos, por lo cual al igual que los herederos testamentarios, los restantes herederos legítimos no legitimarios no están obligados a colacionar (art. 3476 y 3478 del C.C.). (23)

3) Cabe añadir que con relación a los legados o mandas impuestas por el testador, los herederos instituidos se hallan obligados a pagar o cumplir íntegramente tales disposiciones, no gozando de porción legítima alguna. Esta situación, ciertamente, es idéntica a la de los herederos legítimos no forzosos, pero no así a la de los herederos forzosos o legitimarios, quienes pueden demandar la reducción de las disposiciones testamentarias que excedan la porción disponible del testador (art. 3601 del C.C.). (24)

4) En nuestra opinión, también se observa una distinción entre el heredero legítimo y el testamentario, en

materia de representación.

El Código argentino, por oposición al Código italiano, al portugués y al venezolano, sólo menciona el derecho de representación en la sucesión ab intestato. (25) El artículo 3548 del Código Civil prevé que los llamados a la sucesión intestada heredan por derecho de representación, pero nada dice sobre si se puede heredar por representación en la sucesión testamentaria. Tal situación divide a nuestra jurisprudencia y doctrina.

Sin entrar a analizar la cuestión, hemos de decir que creemos que en los casos de los art. 3301 y 3749 del Código Civil el derecho de representación en la sucesión testamentaria sólo opera en la porción legítima. (26)

Tampoco compartimos la postura de Pérez Lasala quien considera que se puede admitir el derecho de representación en la sucesión testamentaria, sobre la base de la voluntad presunta del causante. A nuestro modo de ver, si el testador hubiese deseado que los bienes "pasaran a los descendientes del heredero instituido a la muerte de éste", hubiera modificado el testamento a favor de ellos; la circunstancia de que no lo haya hecho revela que no era su voluntad beneficiarlos y como los derechos testamentarios son personales, caducan si muere su destinatario, no pueden los descendientes invocar la representación. (27)

En conclusión, el derecho de representación en la sucesión testamentaria sólo se da en la medida que vulnere la legítima, pero nunca respecto a la disposición en sí, pues si el legitimario premuere al testador, queda ineficaz la disposición en sí y nunca subsiste. (28) Por lo cual no existen dudas que en nuestro Derecho no opera la representación respecto de los herederos testamentarios no parientes, pero se suscitan dudas en el caso de herederos testamentarios legitimarios. (29)

b) Heredero testamentario y legatario particular

La diferenciación del heredero testamentario con el legatario particular no presenta mayores dificultades.

El primero, es un sucesor universal, llamado a recibir la universalidad o una parte alícuota de la herencia por una disposición de última voluntad. Continúa la persona del causante y tiene vocación al todo, pudiendo su responsabilidad extenderse ultra vires. El heredero, en suma, es un sucesor en la posición jurídica del causante (30) (arts. 3279, 3363, 3366, 3417 y conc. del C.C.).

El segundo, legatario particular, es un sucesor singular, que no continúa la persona del causante, ni confunde su patrimonio con éste, y cuya responsabilidad se encuentra limitada al valor de la cosa legada (arts. 3263, 3796 y 3797 del C.C.), aun cuando el legado esté sujeto a reducción si sobrepasara la legítima (art. 3797 del C.C.). En palabras de Pérez Lasala, "el legatario no sucede en la posición jurídica del causante, sino que efectúa, esencial y directamente, una adquisición (se entiende, claro está, cuando el legado constituye una transferencia de derechos). Agota en su adquisición todas sus relaciones con el heredero o la sucesión del causante". (31)

Partiendo de tales premisas, el artículo 3716 del Código Civil dispone que "el heredero instituido en cosa cierta y determinada, es tenido sólo por legatario: no tiene más derechos ni cargas que los que expresamente se le confieran o impongan, sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos".

c) Heredero testamentario y legatario de parte alícuota

La situación se complica a la hora de perfilar la figura del heredero en contraposición con la del legatario de cuota.

En la designación de "legatarios de cuota", el testador asigna al llamado una cuota parte fija del patrimonio que dejare a su fallecimiento. Ahora bien, el heredero también puede adquirir una parte alícuota de los bienes, con lo cual, en ese sentido, no hay diferencia alguna entre ambos. (32)

La primer nota distintiva la hallamos al analizar la vocación al todo que es inherente a la condición de heredero, y de la cual carece el legatario. En efecto, el legatario de parte alícuota carece del derecho de acrecimiento esto es al que su porción se vea expandida hacia un porcentaje mayor, e incluso al todo de la herencia, por ausencia o renuncia de los herederos. Es decir, su porción es inalterable. (33)

Diferente es la situación del heredero testamentario, quien como dijéramos no sólo es un continuador de la persona del causante, sino que tiene vocación eventual al todo, con derecho de acrecer en caso de ausencia, renuncia o imposibilidad de aceptar la herencia de los restantes herederos.

En contra se pronuncia Pérez Lasala, quien sostiene que "ni el heredero designado por cuotas ni el legatario de parte alícuota tienen, en principio, el derecho de acrecer". Los herederos, en virtud de lo normado por el artículo 3814 del Código Civil, los legatarios, por aplicación de los principios generales del acrecentamiento. Ello sin perjuicio de señalar que, el testador puede conceder tal derecho a uno y a otros. (34)

La segunda diferencia, está dada por cuanto el heredero ocupa la posición jurídica del causante, y por ende su responsabilidad puede extenderse "ultra vires". En cambio el legatario parciario no ocupa dicho lugar, y, en

ningún caso, responde personalmente por las deudas de la sucesión más allá de lo recibido (art. 3499 su doc. del C.C.). (35)

Por último, los legatarios ya sean particulares o de cuota, carecen siempre de la posesión hereditaria. Esta última corresponde exclusivamente a quienes revisten la calidad de herederos (art. 3410 y ss. del C.C.). (36)

- (1) PRAYONES, Eduardo, *Nociones de Derecho Civil, Derecho de Sucesión*, Tall. Graf. Rodríguez Giles, Buenos Aires, 1939, p. 330.
- (2) MAFFIA, Jorge O., "Tratado de las sucesiones" actualizado por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte, Abeledo Perrot Buenos Aires, 2010, t. II, p. 1082.
- (3) Así: Pomponio, Dig. 28, 1, 16,1: "Heredes institutio est caput et fundamentum intelligitur totius testamentum".
- (4) GOMEZ DE LA SERNA, D., *Justiniani Institutionum, libri IV, Curso Histórico-Exegético de Derecho Romano*, t. I, p. 523, Madrid, 874, cit. por DE GASPERI, Luis, *Tratado de Derecho Hereditario*, TEA, Buenos Aires, 1953, t. III, p. 460.
- (5) GAYO, II, 229. Ver. PEÑA GUZMAN y ARGÜELLO, ob. cit., t. II, p. 623.
- (6) IGLESIAS, ob. cit., p. 605.
- (7) PEÑA GUZMAN y ARGÜELLO, ob. cit., t. II, p. 624.
- (8) Inst., 1, 4, 5; POMPONIO, Dig. 50, 7, 7. PEÑA GUZMAN y ARGÜELLO, ob. cit., t. II, pp. 564/565 y 570.
- (9) Ver DE GASPERI, Luis, *Tratado de Derecho hereditario*, Tea, Buenos Aires, 1953, t. III, p. 464: quien siguiendo a Planiol nos recuerda la regla imperante en el antiguo Derecho Francés escrito, según la cual "Caput et fundamentum totius testamenti".
- (10) DE GASPERI, Luis, *Tratado de Derecho hereditario*, Tea, Buenos Aires, 1953, t. III, p. 464.
- (11) DE GASPERI, Luis, *Tratado de Derecho hereditario*, Tea, Buenos Aires, 1953, t. III, p. 465.
- (12) PRAYONES, Eduardo, *Nociones de Derecho Civil, Derecho de Sucesión*, Tall. Graf. Rodríguez Giles, Buenos Aires, 1939, p. 331.
- (13) MAFFIA, Jorge O., *Tratado de las sucesiones* actualizado por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte Abeledo Perrot Buenos Aires, 2010, t. II, p. 1066.
- (14) DE GASPERI, Luis, *Tratado de Derecho hereditario*, Tea, Buenos Aires, 1953, t. III, p. 466.
- (15) FASSI, Santiago C., *Tratado de los Testamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1970, vol. I, pp. 358/359.
- (16) DE GASPERI, Luis, *Tratado de Derecho hereditario*, Tea, Buenos Aires, 1953, t. III, p. 470.
- (17) DE GASPERI, Luis, *Tratado de Derecho hereditario*, Tea, Buenos Aires, 1953, t. III, pp. 472/473.
- (18) PRAYONES, Eduardo, *Nociones de Derecho Civil, Derecho de Sucesión*, Tall. Graf. Rodríguez Giles, Buenos Aires, 1939, p. 382.
- (19) MAFFIA, Jorge O., *Tratado de las sucesiones* actualizado por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte Abeledo Perrot Buenos Aires, 2010, t. II, p. 357.
- (20) El artículo 3413 del código Civil dispone que "los que fuesen instituidos en un testamento sin vicio alguno, deben igualmente pedir a los jueces la posesión hereditaria, exhibiendo el testamento en que fuesen instituidos".
- (21) BORDA, *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, t. II, p. 305; MAFFIA, Jorge O., *Manual de Derecho Sucesorio*, Depalma, Buenos Aires, 1989, t. II, p. 265; ZANNONI, Eduardo A. *Derecho de las Sucesiones*, Astrea, Buenos Aires, 1997, t. 2, p. 400.
- (22) ZANNONI, Eduardo A. *Derecho de las Sucesiones*, Astrea, Buenos Aires, 1997, t. 2, p. 401; FASSI, Santiago C., *Tratado de los Testamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1970, vol. I, p. 418/419.
- (23) MAFFIA, Jorge O., *Tratado de las sucesiones* actualizado por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, t. II, p. 569.
- (24) ZANNONI, Eduardo A., *Derecho de las Sucesiones*, Astrea, Buenos Aires, 1997, t. 2, p. 401.
- (25) El artículo 467 del Cód. italiano establece: "La representación hace entrar a los descendientes legítimos en el lugar y grado de su ascendiente, en todos los casos en que éste no pueda o no quiera aceptar la herencia o el legado. Hay representación en la sucesión testamentaria cuando el testador no ha dispuesto para el caso en que el instituido no pueda o no quiera aceptar la herencia o el legado, y siempre que no se trata del legado de usufructo o de otro derecho de naturaleza personal".
- (26) DE ROVIRA MOLA, Alberto, *Ambito del derecho de representación sucesoria en el Código Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, t. XXXV, p. 508.
- (27) MEDINA, Graciela, *Proceso Sucesorio*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, t. II, p. 102.
- (28) CAMPOAMOR, Clara, *El derecho de presentación ¿es exclusivo de la sucesión intestada o se aplica también a la testamentaria?*, en Rev. de Derecho Privado, año XXIV, N° 234, p. 19; MEDINA, Graciela, *Proceso Sucesorio*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, t. II, p. 103.
- (29) MEDINA, Graciela, *Proceso Sucesorio*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, t. II, p. 104.
- (30) PEREZ LASALA, José Luis, *Curso de Derecho Sucesorio*, Depalma, Buenos Aires 1989, p. 53.

(31) PEREZ LASALA, José Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Depalma, Buenos Aires 1989, pp. 53/54. Dicho autor añade con respecto al legatario que "su género próximo es el donatario, del cual se distingue sobre todo, por su título mortis causa: recibe el derecho, precisamente porque ha fallecido su anterior titular".

(32) MAFFIA, Jorge O., Tratado de las sucesiones" actualizado por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte Abeledo Perrot Buenos Aires, 2010, t. II, p. 36; PEREZ LASALA, José Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 64.

(33) MAFFIA, Jorge O., Tratado de las sucesiones" actualizado por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte Abeledo Perrot Buenos Aires, 2010, t. II, p. 36 y ss.; FASSI, Santiago C., Tratado de los Testamentos, Astrea, Buenos Aires, 1970, vol. I, p. 228; ZANNONI, Eduardo A., Derecho de las Sucesiones, Astrea, Buenos Aires, 1997, t. 2, p. 263; BORDA, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, t. II, p. 260.

(34) PEREZ LASALA, José Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 64.

(35) MAFFIA, Jorge O., Tratado de las sucesiones" actualizado por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte Abeledo Perrot Buenos Aires, 2010, t. II, p. 36 y ss.; PEREZ LASALA, José Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 65.

(36) PEREZ LASALA, José Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Depalma, Buenos Aires 1989, pp. 65/66.